Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez con el informe de visita sociofamiliar realizado por el asistente social del despacho, la solicitud de alimentos provisionales, la reiteración de la solicitud de medidas de protección, la notificación (sic) del demandado y la solicitud de acumulación de procesos, estas efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante, para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00118 00
Demandante:	María Elena López
Demandado:	C. A. B
Auto:	657

A N T E C E D E N T E S

En auto No. 537 calendado mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial dispuso la realización de una visita socio familiar a la residencia de la señora María Elena López, con el propósito de verificar las circunstancias que la rodean, en pro de determinar la cuantía de los alimentos provisionales. Así las cosas, el pasado 23 de mayo, se rindió el informe de la visita social y, respecto a la situación económica de la actora, se dijo:

> "En la descripción de ingresos económicos (…) informa la señora María Elena: "...ahora que vino mi hijo Jhon Alexander, que es militar me hizo una remesa y me aporta para alimentación $350.000, porque mi esposo no me está dando nada, a mí me toca ir a Cali por cuestiones médicas (se evidencia que al parecer le hicieron traqueostomía) y me dijo que él no tiene plata pa *(sic)* eso, (…), a lo último le mermó a la alimentación, cuando siempre había sido muy amplio con eso, terminó trayendo un solo rollo de papel higiénico para todos los baños, y yo no iba a seguir aguantando más maltratos (…) mi hijo Eduard me aporta de vez en cuando, trayendo huevos o cositas así, ellos tienen sus propias obligaciones (…) mi alimentación es mala en estos momentos..." La señora María Elena continua su relato manifestando: "…yo nunca estudié, él no me apoyó (refiriéndose a su esposo) hice hasta cuarto de primaria y tampoco coticé para una pensión, hemos estado casados durante 45 años y él ha sido el que da todo para mí y la casa..., pero ya no más (vuelve a entrar en llanto) ..."

En el acápite de valoración y conclusión se indicó:

> "(…) Con respecto al recurso económico para la alimentación de la señora María Elena López, se identifica de acuerdo a lo recopilado durante la visita domiciliaria que en la actualidad la señora María Elena no estaría recibiendo cuota alimentaria por parte de su conyugue y que está solventando sus necesidades básicas con el aporte económico que ella calcula entre 300 y 400 mil pesos que estaría haciendo su hijo Jhon Alexander, quien también recientemente le realizó un mercado antes de irse para su sitio de trabajo fuera del Valle del Cauca ya que es militar. De igual manera habría una colaboración puntual por parte de su hijo mayor, señor Eduard Mauricio quien llevaría eventualmente algunos alimentos como huevos y algunos elementos de aseo personal…"
>
> Por último, llama la atención que si bien la señora María Elena López es beneficiaria en salud de S.O.S Comfandi, donde es beneficiaria del señor Carlos Alberto Betancourt, manifiesta que no tiene dinero para desplazarse hasta la ciudad de Cali, donde recibe atención en salud siempre y cuando vaya hasta esa ciudad, lo cual condiciona su atención efectiva en salud…"

Posteriormente, ante el requerimiento de ampliación del citado informe, se expuso:

> "(…) sumados los subtotales de los ítems que conforman los gastos mensuales de la demandante, a saber, servicios públicos domiciliarios $219.000, alimentación $600.000, gastos médicos $ 333.000 daría la cifra de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos (1.152.000, oo) …"

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero a exteriorizar, es que el artículo 411 del Código Civil, señala: "Se deben alimentos: 1°) Al cónyuge."

Seguidamente, el artículo 417 del citado compendio, señala:

> "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela de juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria"

Por su parte, el artículo 598 numeral 5° literal c) del C.G.P, prescribe:

> "si el juez lo considera conveniente, tambien podrá adoptar las siguientes medidas (…) señalar la cantidad con que cada cónyuge, debe contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge…"

Además, para proceder a la fijación de una cuota alimentaria, incluso provisional, deben encontrarse reunidos tres elementos, como son: **i) La obligación legal**, que, para el

caso en estudio se encuentra satisfecho, pues según el artículo 411 precitado, se deben alimentos al cónyuge. **ii) la necesidad del alimentario**, que, según los informes sociofamiliares realizados dan cuenta que la misma asciende a la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos (1.152.000, oo) y **iii) la capacidad económica del alimentante**, para el caso en estudio este recibe una pensión de jubilación a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, desconociéndose su monto; contando únicamente con un desprendible de pago de una mesada adicional de junio de 2020 por valor de $1.971.104.

Teniendo entonces como presupuesto las anteriores normas y los requisitos aludidos, dado que se encuentra acreditada sumariamente la capacidad económica del alimentante y se tiene conocimiento de la necesidad del alimentario, se pasará a fijar en su beneficio alimentos provisionales en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000,oo), a pagarse y/o consignarse a ordenes de este despacho, en los primeros cinco (5) días de cada mes, hasta tanto se defina de fondo el litigio. Sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Con respecto a la reiterada solicitud de la apoderada judicial consistente en que se dicten en curso de este proceso medidas de protección en beneficio de su prohijada, ya que la demanda no solamente fue formulada con el propósito de que cesen los efectos civiles del matrimonio de su poderdante, además se promovió para conseguir la protección efectiva de sus derechos. Es pertinente recordar que, mediante auto 537 de fecha 16 de mayo, este despacho resolvió la solicitud de medidas de protección, considerando básicamente que, la autoridad que tiene la competencia en primer momento para dar trámite a las mismas es la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO, argumentando ampliamente el porqué de la decisión. Por lo que, si estuvo en desacuerdo con la decisión del despacho, debió formular el recurso procedente.

Ahora, es pertinente aclarar a la profesional que, la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judicial no tienen competencia para agendar audiencias para la imposición de las medidas de protección deprecadas. Pues lo que dicta la ley 2126 de 2021 en su artículo 17° parágrafo 2° es que, “las medidas de protección podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar”, lo que implica que el caso llegue a instancias de la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar y en curso de esa denuncia, el fiscal o la victima solicite al juez de control de garantías la imposición de medidas de protección.

Por lo anterior, ante la advertencia de la presunta materialización de una conducta tipificada como delito -Violencia Intrafamiliar-, se ordenará remitir la demanda, anexos y demás solicitudes allegadas referentes al tema de violencia intrafamiliar -de la que presuntamente es víctima la demandante-, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En relación con la notificación personal del demandado realizada por la parte actora (sic), es propicio advertir que la misma se tendrá por ineficaz, por cuanto en vigencia del decreto 806 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, al existir canal digital de notificaciones, es la secretaría del despacho la encargada de materializar las notificaciones personales. Así entonces, ejecutoriada esta providencia, se procederá con el acto de notificación.

Para concluir, previo a decidir respecto la acumulación de este proceso con otro de igual categoría que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia local, se le debe indicar a la apoderada, que debe allegar certificacion del estado en que se encuentra el proceso con radicación 76 147 31 84 001 2022 00123 00 promovido por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, en contra de la señora MARÍA ELENA LÓPEZ, específicamente la fecha de notificación de la demandada y la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR en beneficio de la señora **MARÍA ELENA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 29.447.683, cuota provisional de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000, oo), a pagarse y/o consignarse a ordenes de este despacho dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, hasta tanto se defina de fondo el litigio. Sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

SEGUNDO: Respecto las medidas de protección solicitadas **ESTESE** a lo resuelto en auto No. 537 de fecha 16 de mayo último.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata la demanda, anexos y demás solicitudes allegadas referentes a la imposición de medidas de protección en favor de la demandante, a instancias de la Fiscalía General del Nación, para lo de su competencia.

CUARTO: TENER por ineficaz la gestión adelantada por la parte actora en pro de materializar la notificación personal del demandado, por las razones expuestas. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada judical de la parte demandante, que para decidir sobre la acumulación de procesos, se debe allegar **c**ertificacion del estado en que se encuentra el proceso con radicación 76 147 31 84 001 2022 00123 00 promovido por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA en contra de la señora MARÍA ELENA LÓPEZ, específicamente la fecha de notificación de la demandada y la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 115

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee71e393ecb79b7f04dbf14b7d5c9bef8e993f50c1ba66d84ff600c932b4843**
Documento generado en 23/06/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica